

HACIA UN NUEVO PARADIGMA PROCESAL

Por Jorge A. Rojas

I.-

La conformidad que existe en la interpretación que se hace en la actualidad del funcionamiento del sistema de justicia, por lo menos en el ámbito nacional, es que se trata de un sistema de justicia que se agotó en sí mismo, y que se encuentra en un claro período transicional, a través del impacto generado por el influjo de la pandemia que comenzó en 2020.

Producto de ese influjo, se enfrentó –pese a no ser considerado un sistema esencial para la comunidad- a cambios tan marcados que coadyuvaron a la gestación de una nueva realidad judicial.

Ya no existe público que asista a los tribunales como antaño, ya no hay un tramitación tradicional de las causas basada en papel, sino que todo se ha virtualizado producto de esa pandemia, incluso se continúan admitiendo las audiencias virtuales.

Es decir, existe un profundo cambio que lleva a una especie de distanciamiento total entre el tribunal y las partes, salvo los contados mínimos casos en donde se toma la audiencia preliminar –como corresponde- no solo por la presencia del juez sino además por el activismo que éste despliega.

Lamentablemente son los menos esos casos, pero esto también tiene que ser tenido en cuenta, porque es evidente que el derrotero a seguir es profundizar el cambio del sistema de justicia hacia un nuevo paradigma que lleve básicamente una razonable satisfacción al justiciable destinatario final al que no se lo puede desatender.

Los cambios que se han gestado vienen puestos en códigos procesales, sobre todo en el interior del país, que en todos los casos apuntan a un mejoramiento que involucra reformas menores, que apuntan a modificar un instituto o a agregar alguna novedad, que muchas veces inadvertidamente raya la inconstitucionalidad, pero que en definitiva trabajan sobre el mismo esquema ya conocido, que sigue siendo –como sucede en la mayoría de las provincias donde se han gestado esos cambios- la estructura del Código Procesal Nacional.

II.-

Desde luego que si algún cambio se pretende, en este caso sería “profundizar”, toda vez que la realidad ya impuso una modificación que es evidente que es sustancial, no se puede dejar de tener en cuenta, la realidad de la cual proviene el sistema de justicia, y el período que identificamos como “transicional” que se está atravesando.

Para ello, ha surgido como una línea de avance importante a tener en cuenta, la oralidad, que se ha implementado de un modo muy peculiar, pero que ha rendido sus frutos sobre todo en diversas provincias que arrojan resultados satisfactorios, como es el caso de Mendoza o San Juan, en los cuales los jueces han delegado parte de sus funciones, trabajan con otra modalidad, delegaron funciones estrictamente administrativas o de trámite, y se abocaron a las tareas principales del proceso.

Estas quedan representadas por la vinculación directa con las partes, a fin de tomar contacto directo no solo con ellas sino además con el conflicto en sí mismo, circunstancia que les permite no solo depurar el proceso, sino además concentrarlo en los nudos principales que requieren dirimir las partes.

Para ello conviene tener en cuenta la forma en que se han producido estas variantes vinculadas a la oralidad, al impacto de la tecnología, que ha provocado primero las notificaciones por vía informática, y luego que esa informatización llegara a la gestión del proceso, con la digitalización de las actuaciones, entre otras modificaciones que han tenido impacto en el desarrollo de los procesos. Todo ello fue gestándose a partir de diversas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sirvan como ejemplo la serie de acordadas que dictó la Corte Suprema para la implementación de las notificaciones electrónicas, o la creación del Registro de Procesos Colectivos, o la regulación de la figura del Amicus Curiae, o bien las audiencias públicas, todos aspectos que fueron regulados por vía de acordadas del Máximo Tribunal.

Por lo cual la pregunta que cabe es analizar si esa vía va a seguir siendo la transitada para la introducción de reformas para el proceso, o bien llegará el tiempo de contar con un nuevo ordenamiento, que tal vez –y aquí viene el aspecto a tener en cuenta- permita la generación de un subsistema de retroalimentación que recoja las recomendaciones que sean útiles para el mejoramiento del sistema.

Todo sistema cuenta con distintas partes que se vinculan entre sí y que merecen un tratamiento especial para evitar su desvirtuación. Una de esas partes son los insumos, y dentro de ellos se encuentran los insumos humanos representados por la formación que requieren los operadores jurídicos.

Otro de los insumos que tiene sobrada importancia dentro de un sistema es el subsistema o microsistema de retroalimentación que es el que permite llevar a cabo una tarea similar a la que fue desempeñando la Corte con todas las acordadas que se han mencionado a modo de ejemplo para regular el proceso colectivo, o para regular las notificaciones electrónicas, o las audiencias públicas, entre otros aspectos.

III.-

Todo ello pone al sistema de justicia en las puertas del tránsito hacia un nuevo paradigma, que evidencia desde ahora que es imposible que todo el proceso tramite en forma oral, pero que permite una diferenciación, toda vez que ha sido gestada por vía de la ley 26.993 la justicia de consumo, con la cual se puede implementar una justicia de menor cuantía dirigida especialmente a usuarios y consumidores, pues esa fue su finalidad, aunque no se implementó el sistema, y la pregunta que cabe es la vía a utilizar porque tal vez sí puede desarrollarse allí un proceso con formularios y tal vez totalmente oral.

Para todo ello el derecho comparado nos brinda algunas alternativas que conviene analizar a la hora de tomar una decisión para avanzar en línea con la reforma que requiere el sistema de justicia a fin de adaptarlo a las necesidades de la conflictiva del siglo XXI que no puede seguir siendo atendida con un sistema que en el mejor de los casos data de una rémora de sistemas que provienen del siglo XIX.

En el año 2020 a través de los trabajos que se llevaron a cabo en el European Law Institute y en Unidroit (ELI/Unidroit), que fueron objeto de análisis por parte de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y cuyo estudio próximamente se publicará, se puede advertir una línea de trabajo totalmente diversa a la que existe reflejada no solo en el Código Procesal Nacional, sino además en los que se gestaron en diversas provincias sobre la base del mencionado sistema que consagra ese código.

Esto importa dejar de lado el acento que se pone en el sistema adversarial y dispositivo para darle un nuevo rol a la jurisdicción, lo que requiere desde luego una preparación adecuada de los operadores a los fines de permitirle abordar los conflictos con una mentalidad distinta para dejar de lado esa cultura exasperadamente confrontativa, y transitar una que apunte a la composición de los conflictos, con una labor que no requiere dejar de lado totalmente la adversariedad porque habrá diferencias en el conflicto que tendrán que ser dirimidas por la jurisdicción, pero que si permiten la creación de espacios de colaboración, dentro de un esquema compositivo diverso al que se conoce en la actualidad.

Para ello tomaré a modo de ejemplo algunos de los principios que contienen esas Reglas europeas del proceso civil gestadas en el trabajo de ELI/Unidroit, que permiten reflejar, no solo el alejamiento del sistema dispositivo, sino además los espacios compositivos que deberá gestar la propia jurisdicción a los fines de permitir avenimientos entre las partes, sea por vía judicial o bien por otros sistemas de solución de conflictos.

Artículo 9. *Deberes de las partes y de sus abogados.*

1. Las partes deberán cooperar en la búsqueda de una resolución del litigio mediante acuerdo, tanto antes como durante el proceso.
 2. Los abogados informarán a las partes de la existencia de vías alternativas para poner fin al litigio mediante acuerdo, las asesorarán en la elección de la más adecuada y, si lo considerasen apropiado, las animarán a recurrir a ellas. Los abogados velarán porque se cumpla con cualquier mecanismo alternativo obligatorio.
 3. Las partes podrán solicitar al tribunal que dote de eficacia ejecutiva el acuerdo transaccional que hubieran alcanzado.
 4. De no avenirse a poner fin al litigio por acuerdo, deberán las partes esforzarse en la medida de lo razonable por reducir el número de cuestiones controvertidas que hubieran de someter a enjuiciamiento.
-

Artículo 10. *Deber del tribunal.*

1. El tribunal deberá propiciar que las partes se avengan a poner fin al litigio mediante acuerdo. En especial, se asegurará de que las partes consideren la posibilidad de transigir en los momentos preliminares del proceso y en las audiencias que se celebren para la gestión del procedimiento. Podrá incluso acordar la comparecencia personal de las partes con ese fin, si ello hubiera de propiciar la avenencia.
2. El tribunal informará a las partes de la existencia de mecanismos diversos tendentes a poner fin al litigio mediante acuerdo. Podrá sugerir y aun recomendar el recurso a mecanismos concretos de carácter consensual para la composición del litigio.
3. El tribunal podrá participar en posibles intentos de avenencia y asistir a las partes en la consecución de un acuerdo transaccional. Podrá igualmente coadyuvar a su redacción.
4. Si un juez llegare a mediar en un proceso dirigido a alcanzar un acuerdo y accediere a información en ausencia de una de las partes, no podrá dictar sentencia en ese asunto.